

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE. DR. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: No. 73001-33-33-005-2021-00029-04
Interno: No. 2021-00273
Acción: TUTELA – IMPUGNACIÓN
Accionante: BELLANID GUZMÁN CORTÉS
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”, FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS

Asunto: Auto resuelve incidente de desacato en grado de consulta

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, mediante la cual sancionó a CAROLINA PACHECO MARTÍNEZ en calidad de Directora de Afiliaciones y Recaudos del FOMAG; JAIME ABRIL MORALES como Vicepresidente del FOMAG y ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, al encontrar que se encontraban incursos en desacato, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada uno, debiéndose pagar de su propio peculio.

I-. ANTECEDENTES

1.1. *Del incidente de desacato y el trámite procesal*

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia de tutela proferida el 25 de febrero de 2021, decidió amparar los derechos fundamentales de petición, seguridad social y habeas data de la señora BELLANID GUZMÁN CORTÉS; como consecuencia de lo anterior, ordenó a COLPENSIONES, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, procediera a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, indicándole de manera clara, expresa y oportuna el manejo financiero, administrativo y técnico que se le dio y, ha dado a los aportes consignados a su fondo pensional desde el año 2008 hasta la fecha, así como se le aclare de manera definitiva la gestión dada al formulario de afiliación radicado el día 2 de abril de 2007, de conformidad con lo expuesto en parte precedente.

Así mismo, se ordenó a COLPENSIONES y al Fondo de Pensiones del Magisterio, que, **de forma coordinada**, y en aplicación del Decreto 1161 de 1994, el Decreto

3995 de 2008 y demás normas concordantes, verificaran y aclararan de fondo el estatus de la afiliación de la señora BELLANID GUZMÁN CORTÉS y en caso de ser procedente, se efectuara con la afiliación el traslado de los aportes a que haya lugar. Lo anterior, debiendo proferirse los pronunciamientos a que haya lugar, en un plazo razonable que no superara los 30 días hábiles.

Y finalmente, se ordenó a las administradoras de pensiones Colpensiones, Protección S.A. y al Fondo de Pensiones del Magisterio que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, procedieran actualizar las bases de datos oficiales y públicos frente a la historial pensional y laboral de la señora BELLANID GUZMÁN CORTÉS.

De esta forma, la señora BELLANID GUZMÁN CORTÉS, a través del escrito fechado el 9 de agosto de 2021¹, manifestó al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que las entidades accionadas no han cumplido el fallo de tutela emitido el 25 de febrero de 2021, pues, no han acatado las órdenes impartidas.

A continuación, mediante auto del 27 de agosto de 2021, el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué dispuso dar apertura al trámite incidental de desacato en contra de COLPENSIONES, FOMAG y la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a Rosa Mercedes Niño Amaya en calidad de Directora de Afiliaciones de Colpensiones, Malky Katrina Ferro Ahcar Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, César Alberto Méndez Heredia en calidad de Director de Historia Laboral de Colpensiones, Aidee Johanna Galindo Acero en su condición de Directora de Gestión Judicial del FOMAG, Carolina Pacheco Martínez en calidad de Directora de Afiliaciones y Recaudos del FOMAG, Ángela Tobar González Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, Jaime Abril Morales Vicepresidente del FOMAG y Juliana Montoya Escobar Representante Legal Judicial de la Administradora de Fondos y Cesantías Protección S.A.; en el mismo, se concedió el término de tres (3) días, con el fin que indicaran las actuaciones que han adelantado tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela del 25 de febrero de 2021.

Dentro del término otorgado a los accionados, se recibió respuesta, informándose por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cumplimiento del fallo tutelar que ya se había allegado previamente a las diligencias, por la FIDUPREVISORA y COLPENSIONES se arrió escrito indicado el aparente cumplimiento a las órdenes de tutela.

1.2. La providencia consultada

Mediante providencia del **6 de septiembre de 2021**, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué Tolima**, resolvió:

*“[...] PRIMERO :DECLARAR que los señores **Carolina Pacheco Martínez**, Directora de Afiliaciones y Recaudos del FOMAG, **Ángela Tobar González**, Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG y **Jaime Abril Morales** Vicepresidente del FOMAG, incurrieron en desacato a lo ordenado en la sentencia de tutela del 25 de febrero de 2.021, que concedió el amparo de los derechos*

¹ Anexo 92, folio 3-5 del expediente digital Juz. Activo.

*fundamentales de petición, seguridad social y habeas data a la señora **Bellanid Guzmán Cortés**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.*

SEGUNDO: SANCIONAR a los señores **Carolina Pacheco Martínez**, Directora de Afiliaciones y Recaudos del FOMAG, **Ángela Tobar González**, Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG y **Jaime Abril Morales** Vicepresidente del FOMAG, **con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a cada uno de ellos**, por Desacato a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 25 de febrero de 2.021, que concedió el amparo de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y habeas data a la señora Bellanid Guzmán Cortés, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta decisión.

La anterior suma de dinero deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta Rama Judicial - Multas y Rendimiento –Cuenta Única Nacional: 3-082-00-00640-8 al Convenio 13474.

TERCERO: ORDENAR a los funcionarios aquí sancionados que procedan a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 25 de febrero de 2.021 y en consecuencia, de manera definitiva y sin mediar dilación alguna a actualizar las bases de datos oficiales y públicas frente a la historial pensional y laboral de la señora Bellanid Guzmán Cortés, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: EXHORTAR a la señora Bellanid Guzmán Cortés para que si pasados 8 días señalados por el Fomag, Colpensiones no se ha pronunciado de manera definitiva, inicie nuevamente incidente de desacato en procura de lograr el cumplimiento total de la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2021, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el día 8 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, para que en el menor tiempo posible, una vez cumplido los 8 días para hacer efectivo los aportes trasladados por el Fomag a sus haberes, proceda a dar respuesta de fondo y definitiva a la solicitud elevada por la señora Bellanid Guzmán Cortés, indicándole de manera clara, expresa y oportuna el manejo financiero, administrativo y técnico que se le dio y, ha dado a los aportes consignados a su fondo pensional desde el año 2008 hasta la fecha, así como proceda a realizar la aclaración en la fecha de afiliación, una vez cuente con los aportes en su poder, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta decisión.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite a la señora Juliana Montoya Escobar Representante Legal Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SÉPTIMO: NEGAR las demás solicitudes elevadas dentro del trámite incidental por la incidentante e incidentadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la parte incidentante y a los funcionarios en desacato del presente incidente de desacato.

NOVENO: *Súrtase el grado jurisdiccional de CONSULTA de la presente decisión ante el Superior funcional –H. Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo pertinente.*

DECIMO: *Por Secretaría remítanse las diligencias a la Oficina Judicial para que sean remitidas al Despacho del Honorable Magistrado **Carlos Arturo Mendieta Rodríguez**, como quiera que ya conoció en sede de impugnación la acción de tutela de la referencia.*

DECIMO PRIMERO: *Una vez en firme la presente providencia y si no se ha cancelado la obligación impuesta en este incidente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, se ordena remitir las copias de las piezas procesales pertinentes a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la certificación de que trata el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

DECIMO SEGUNDO: *Una vez en firme este proveído, archívese el expediente.” (...)*

Para llegar a la anterior decisión el a-quo consideró:

“ (...)

“Aunado a lo anterior, frente al manejo que se le ha dado a los dineros que con ocasión a los aportes obligatorios ha realizado la señora Bellanid Guzmán Cortes al Sistema a través de su empleador, se logró acreditar que, el FOMAG en el curso del trámite incidental, realizó las acciones tendientes a dar traslado a los dineros a Colpensiones, los cuales de acuerdo con lo comunicado a la incidentante se harán efectivos 8 días después de dicha comunicación, la cual se realizó el 31 de agosto de 2021.”

(...)

“Así las cosas, analizada la gestión dada por la entidad Colpensiones se evidencia que si bien falta realizar ciertas gestiones para dar el cumplimiento total a la sentencia de tutela dictada dentro del asunto de la referencia, también lo es que las mismas dependen de que se realicen los traslados correspondientes por parte de las otras entidades, pues una vez efectivo el traslado realizado por el Fomag el 31 de agosto de 2021 (8 días después), podrá Colpensiones de manera objetiva realizar la aclaración efectuando los reportes de actualización de la fecha de afiliación en las bases de datos y proceder de manera definitiva a comunicarle a la señora Bellanid Guzmán Cortés “indicándole de manera clara, expresa y oportuna el manejo financiero, administrativo y técnico que se le dio y, ha dado a los aportes consignados a su fondo pensional desde el año 2008 hasta la fecha”.”

(...)

“Ahora bien, a la luz de las órdenes tutelares dadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”, se logra constatar que, si bien se dio traslado a los aportes a ella consignados, actualmente no ha reportado y actualizado “las bases de datos oficiales y públicas frente a la historial pensional y laboral de la señora Bellanid Guzmán Cortés”, tal y como se advierte del reporte generado por el RUAF.”

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 52² del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer en grado de consulta de la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, a CAROLINA PACHECO MARTÍNEZ en calidad de Directora de Afiliaciones y Recaudos del FOMAG; JAIME ABRIL MORALES como Vicepresidente del FOMAG y ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela fechado el 25 de febrero de 2021 proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

2.2. Aspectos generales del incidente de desacato en sede de tutela

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y el cumplimiento al fallo proferido en virtud del amparo tutelar da lugar al trámite incidental.

Con el fin de resolver el asunto que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa lo siguiente:

“Art. 27. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras 48 horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 52 *ibidem*, en cuanto al desacato de la orden que se imparte en el fallo de tutela, consagra:

“Art. 52. Desacato: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

² “ARTICULO 52. DESACATO. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> (...)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De la anterior relación normativa, se logra establecer que una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato que lo sanciona con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior.

2.3. Respetto del incumplimiento alegado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia de tutela emitida el 25 de febrero de 2021, concedió la acción tutelar interpuesta por la señora BELLANID GUZMÁN CORTÉS, y para hacer efectiva la mentada orden, dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales Petición, Seguridad Social y Habeas Data de la señora **Bellanid Guzmán Cortés**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora **Bellanid Guzmán Cortés**, indicándole de manera clara, expresa y oportuna el manejo financiero, administrativo y técnico que se le dio y, ha dado a los aportes consignados a su fondo pensional desde el año 2008 hasta la fecha, así como se le aclare de manera definitiva la gestión dada al formulario de afiliación radicado el día 2 de abril de 2007, de conformidad con lo expuesto en parte precedente.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y al Fondo de Pensiones del Magisterio deberán, **de forma coordinada**, y en aplicación del Decreto 1161 de 1994, el Decreto 3995 de 2008 y demás normas concordantes, verificar y aclarar de fondo el estatus de la afiliación de la señora **Bellanid Guzmán Cortés** y en caso de ser procedente, efectuar con la afiliación el traslado de los aportes a que haya lugar. Lo anterior, debiendo proferirse los pronunciamientos a que haya lugar, en un plazo razonable que no puede superar los 30 días hábiles y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR a las administradoras de pensiones Colpensiones, Protección S.A. y al Fondo de Pensiones del Magisterio que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda actualizar las bases de datos oficiales y públicas (sic) frente a la historial pensional y laboral de la señora **Bellanid Guzmán Cortés**. La negativa a registrar esos ciclos de aportes constituye una trasgresión de los deberes que le incumben como responsable del tratamiento de los datos personales de sus afiliados y la expone a las sanciones contempladas en la Ley 1581 de 2012. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas tampoco podrán denegarse por esos motivos y en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR las demás solicitudes de amparo por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a las administradoras de pensiones Colpensiones, Protección S.A. y al Fondo de Pensiones del Magisterio, que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral anterior, presenten ante esta

Dependencia Judicial un informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden impartida en el presente fallo.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

OCTAVO: *De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

[...].” (Resalto de la Sala)

En la respectiva contestación que brindó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (anexo 97, 99, 99114 y 99116 del exp. juz. activo.) se observa que, si bien es cierto, se efectuaron acciones en procura de cumplir con algunas ordenes de tutela, no se cumplió en su totalidad con las mismas, lo anterior dado que, de la revisión de la documental en comento, no se vislumbra la actualización de la historia laboral y base de datos de la historia pensional de la señora BELLANID GUZMÁN CORTÉS.

Así mismo, se adjuntó al expediente documentos por parte del FOMAG, con fecha 23 de septiembre de 2021 (anexo 005 exp. Trib. Activo.), en busca de la revocatoria de la sanción impuesta, no obstante lo anterior, se observa que la mencionada entidad se esta excusando de efectuar la debida actualización de la historia laboral de la señora GUZMÁN CORTÉS en el RUAF, situación que no lo exonera bajo ninguna razón de la obligación que recae en la entidad, en la medida que si eventualmente se presenta alguna anomalía en el trámite para cumplir con la orden de tutela, es su deber buscar todas las formas y alternativas para el cumplimiento de la orden emanada del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué Tolima.

Seguidamente, la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., allega informe (anexo 97 y 99112 del exp. juz. activo.), por medio del cual reitera el cumplimiento a la sentencia de tutela en mención, situación que ya había sido analizada por este Tribunal en oportunidades anteriores, reiterándose que efectivamente se dio cabal acatamiento a la orden brindada concluyéndose con: i) la explicación de afiliación de la accionante a Protección S.A., desde el 14 de abril de 1999 al 30 de abril del año 2000, ii) el traslado al AFP Horizonte S.A., desde el 30 de abril de 2000, iii) la no afiliación en la actualidad a Protección S.A., y iv) se señaló que los aportes que efectuaron los empleadores de la señora BELLANID GUZMÁN CORTÉS fueron trasladados a la AFP Horizonte S.A., todo con los correspondientes anexos que lo acreditan.

Posteriormente, por parte de Colpensiones, se arrió al plenario documental para probar el cumplimiento al fallo de tutela adiado el 25 de febrero de 2021 (anexo 93 y 99113 del exp. juz. activo.), en este sentido se evidenció el traslado de aportes y actualización de la historia laboral de la incidentante a esta entidad, a través de oficio fechado el 21 de septiembre de la presente anualidad, que fue enviado a la dirección de residencia de la señora GUZMÁN CORTÉS, identificada como calle 38 N° 4b-42 barrio Boyacá de Ibagué Tolima desde el pasado 22 del mes y año corriente y se encuentra pendiente de entrega a la accionante, tal cual se observa en el pantallazo que se adjunta.

Guía No. MT690463090CO

Tipo de Servicio: MASIVO DIGITAL COLPENSIONES NOR Fecha de Envío: 22/09/2021 09:14:03

Cantidad: 1 Peso: 1000.00 Valor: 927.00 Orden de servicio: 14613978

Datos del Remitente:

Nombre: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - MASIVOS COLPENSIONES BOGOTA D.C. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Dig 25G N° 95A - 55 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: BELLANID GUZMAN CORTES BELLANID GUZMAN CORTES Ciudad: IBAGUE Departamento: TOLIMA

Dirección: CALLE 38 NO. 4B - 42 BARRIO BOYACÁ Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
22/09/2021 09:14 AM	UDM. BOGOTA	Admitido	
22/09/2021 06:01 PM	UDM. BOGOTA	En proceso	
23/09/2021 04:49 AM	PO.IBAGUE	En proceso	

Denotándose con lo analizado, que se generó un cumplimiento parcial por parte del FOMAG respecto a la sentencia de tutela en el presente asunto, corroborándose el elemento **objetivo** del desacato a orden judicial dejando entrever la vulneración del derecho fundamental tutelado.

La Sala advierte, entonces, que el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué** encontró que el FOMAG, no ha cumplido a cabalidad con el fallo de tutela adiado el 25 de febrero de 2021, proferido por el referido Despacho, produciéndose un perjuicio a la señora BELLANID GUZMÁN CORTÉS; razón suficiente para tener por acreditado el desacato.

Por tal razón, se procederá entonces a aplicar el test de proporcionalidad, siguiendo los parámetros establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en donde se estableció:

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la finalidad de la medida, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.

(...)

El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.

(...)

Igualmente, la Corte encuentra proporcional en stricto sensu la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia.”

(Resaltado del texto original)

De acuerdo a lo anterior el valor que resulta de la sanción es proporcional puesto que corresponde a la gravedad de la conducta del funcionario, en relación con el derecho fundamental de petición que ha sido desconocido al incumplir la sentencia de tutela, cuya vulneración continúa perpetuándose.

De igual forma, se advierte que la referida multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta prevista por *a quo* en el auto fechado el 6 de septiembre de 2021, y el dinero para su pago deberá salir del patrimonio de los sancionados, obligación que además, podrá ser objeto de cobro por medio de la jurisdicción coactiva.

Por último, ha de recordarse que la sanción impuesta a CAROLINA PACHECO MARTÍNEZ en calidad de Directora de Afiliaciones y Recaudos del FOMAG; JAIME ABRIL MORALES como Vicepresidente del FOMAG y ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, en modo alguno los releva de cumplir, a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, con la orden contenida en el fallo de amparo.

Así las cosas, la Sala advierte entonces que, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué encontró que la entidad accionada, no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo del 25 de febrero de 2021, proferido por dicho Despacho, toda vez que, dentro del plenario no se acreditó que se hubiere dado cumplimiento a la tutela en mención; razón más que suficiente, para tener por acreditado el desacato y confirmar la decisión adoptada;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMARSE la providencia del 6 de septiembre del 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual declaró que los señores CAROLINA PACHECO MARTÍNEZ en calidad de Directora de Afiliaciones y Recaudos del FOMAG; JAIME ABRIL MORALES como Vicepresidente del FOMAG y ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, incurrieron en desacato a orden judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Ésta providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día de hoy.

JOSE ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b70e3b3880e700092dd95c8bd460d56160a278d162769c82974f1cb61e62ddf**

Documento generado en 01/10/2021 02:02:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>